



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE SINCELEJO

Sincelejo (Sucre), veinte y cuatro (24) de junio del dos mil quince (2015)

PROCESO: EJECUTIVO
RADICACIÓN: No. 70-001-33-31-007-2014-00196-00
DEMANDANTE: RAFAEL VILLAREAL ESCUDERO
DEMANDADO: EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS DE LOS PALMITOS S.A.
E.S.P. "EMPAL"

Tema: Seguir Adelante con la ejecución.

I.- ASUNTO:

De conformidad con el informe secretaria que antecede, corresponde al Despacho entrar a proferir sentencia de seguir adelante con la ejecución dentro del proceso ejecutivo de la referencia.

II.- CONSIDERACIONES:

El ejecutante **RAFAEL VILLALBA ESCUDERO**, solicita que le sea cancelada la suma de SIETE MILLONES DE PESOS M/CTE (\$ 7.000.000), adeudados por la Empresa Aguas de los Palmitos S.A. E.S.P., equivalentes al 64% del valor del contrato No. 040 de agosto 3 de 2014, suscrito con dicha empresa; que el contrato se suscribió por la suma de ONCE MILLONES DE PESOS (\$11.000.000), que el día 6 de agosto de 2012 se realizó un abono por valor de CUATRO MILLONES DE PESOS (\$4.000.000), adeudando un saldo de \$7.000.000, y el día 03 de septiembre de 2012 se suscribió el acta final del contrato donde se verificó la entrega real y efectiva del mismo a entera satisfacción del contratante (folios 13 y 14).

Así mismo, indica que la obligación demandada proviene del ente demandado directamente de un contrato No 040 de 2012 "**PARA LA ELABORACIÓN DE UN PLAN DE EMERGENCIA PARA LA EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS DE LOS PALMITOS S.A. E.S.P.**", suscrito el día 03 de agosto de 2012, por el Gerente de EMPAL S.A. E.S.P. y el señor **RAFAEL AUGUSTO VILLALBA ESCUDERO**, en virtud de lo cual constituye una obligación clara, expresa y actualmente exigible, por lo que presta mérito ejecutivo en tratándose de un título ejecutivo complejo de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 422 del Código General de Proceso.

Igualmente solicita, que se libre mandamiento de pago por los intereses corrientes desde la fecha en que se hicieron exigibles las anteriores obligaciones hasta cuando se verifique el pago.

Finalmente, que se condene así mismo, al pago de las agencias en derecho, los gastos y costas del proceso.

2.1. DOCUMENTOS APORTADOS EN EL TITULO EJECUTIVO.-

Como título de ejecución complejo, el demandante aporta los siguientes documentos que a continuación se relacionan:

- Contrato para la elaboración de un plan de emergencia para los servicios públicos de los Palmitos EMPAL S.A. E.S.P., No. 040, suscrito entre la EMPRESA AGUA DE LOS PALMITOS S.A. E.S.P. y el señor RAFAEL AUGUSTO VILLALBA ESCUDERO

- Copia del Registro Presupuestal No. 0124 por valor de \$11.000.000 a favor del señor RAFAEL AUGUSTO VILLALBA ESCUDERO.
- Copia del Certificado de disponibilidad presupuestal No. 0114
- Copia del Comprobante de pago No. 145, de la Empresa Agua de los Palmitos S.A. E.S.P., a favor del señor RAFAEL AUGUSTO VILLALBA ESCUDERO, por valor de Cuatro Millones de Pesos M/cte (\$4.000.000).
- Copia del Acta de inicio del contrato CO No. 040
- Acta de recibo final del CO No. 040
- Cobro prejurídico de la obligación
- Certificado de existencia y representación de la empresa de servicios públicos los palmitos S.A. E.S.P.

2.2. EL MANDAMIENTO DE PAGO.-

Mediante auto de 30 de septiembre de 2014, el despacho no libró mandamiento de pago a favor del señor **RAFAEL AUGUSTO VILLALBA ESCUDERO**, en la cual interpuso recursos de reposición en subsidio de apelación, y se hizo el trámite correspondiente y se le concedió el recurso de apelación, se remitió el expediente al Honorable Tribunal Administrativo de Sucre, mediante providencia adiada del diecinueve (19) de febrero del 2015 revocó el auto del 30 de septiembre del 2014 y como consecuencia libro mandamiento de pago a favor del señor **RAFAEL AUGUSTO VILLALBA ESCUDERO** y a cargo de la **EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS DE LOS PALMITOS S.A. E.S.P.**, por la suma de SIETE MILLONES PESOS (\$7.000.000), más los intereses moratorios, sobre la suma se liquiden conforme a lo establecido en el numeral 8 del Artículo 4º de la ley 80 de 1993.

III.- DEL TRÁMITE DEL PROCESO:

Mediante auto de 19 de febrero de 2014, el Honorable Tribunal Administrativo de Sucre dispuso librar mandamiento de pago a favor del señor **RAFAEL AUGUSTO VILLALBA ESCUDERO**, y a cargo de la **EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS DE LOS PALMITOS S.A. E.S.P.**, se dispuso a notificar personalmente la providencia al demandado, y se le concedió el término de 10 días hábiles contados a partir del día siguiente a la notificación para comparecer al proceso e interponer excepciones y cancelar la obligación dentro del plazo de cinco (05) días, incluidos los intereses en los términos del numeral 8 del Artículo 4 de la ley 80 de 1993 (folio 19 cuaderno de apelación).

Por auto del 9 de marzo del 2015, el Despacho Decidió obedecer y cumplir lo decidido por el superior (folio 33 c. p.).

Mediante auto de 24 de abril de 2015 se decreta el embargo y retención en las proporciones permitidas por la ley, de los dineros de propiedad de la **EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS DE LOS PALMITOS S.A. E.S.P.**, que se encuentren depositados, o llegare a tener en cuentas corrientes o de ahorro, o CDTs en los siguientes Establecimientos Bancarios: Davivienda, Banco Agrario de Colombia, Bancomeva, Banco del Occidente, Bancolombia, AVVILLAS, BBVA, Popular, sucursales de la Ciudad de Corozal, Los Palmitos, y Sincelejo, así mismo se decretó el embargo y secuestro de las sumas de dineros que por conceptos de recaudo del servicio de agua obtiene de la demandada y limitarse las anteriores medidas provisionalmente en la suma de DIEZ MILLONES QUINIENTOS MIL (\$10.500.000), de conformidad en el numeral 10 del Artículo 593 del Código General del Proceso.(folio 5)

El día 6 de mayo de 2015, se surtieron los respectivos oficios a las diferentes entidades bancarias Davivienda, Banco Agrario de Colombia, Bancomeva, Banco del Occidente, Bancolombia, AVVILLAS, BBVA, Popular, sucursales de la Ciudad de Corozal, Los Palmitos, y Sincelejo (folios 6-29).

La demanda fue notificada personalmente al correo electrónico al Agente del Ministerio Público a la dirección gcorrales@procuraduria.gov.co,

procjudadm104@procuraduria.gov.co, a la Agencia Nacional de Defensa a la dirección procesos@defensajuridica.gov.co, y al demandado a la dirección empalaquadevida@hotmail.com, toda vez que no se pudo realizar la notificación al correo toda vez que los mensajes enviados a la dirección electrónica fueron rechazados, el día 13 de mayo de 2015 (folios 39-42).

De igual forma, el día 15 de mayo de 2015, se notifica de la demanda al apoderado de la parte demandada el Dr. **NÉSTOR ENRIQUE GARCÍA ARRIETA** y se le hizo entrega de la demanda y de sus anexos, en el cual anexa memorial de reconocimiento de poder para actuar en este proceso (folios 44-48), y se recibe memorial de la entidad Bancoomeva en el cual da contestación del oficio No. 804-2015 enviado por este Despacho donde se le solicitaba el embargo de los dineros, por medio del cual en su contestación nos informa que la entidad demandada no ostenta productos financieros susceptibles de embargos (folio 44 del cuaderno de Medidas Cautelares).

Así mismo, el Banco de Colombia da contestación al oficio No. 799, mediante el cual se decretó el embargo y retención de los dineros de las cuentas corrientes, cuentas de ahorros y CDT o cualquier otro producto, habiéndose materializado la orden pero como existen otros embargos deberá esperar el turno correspondiente (folios 45-46 del cuaderno de Medidas Cautelares)

El día 10 de junio de 31 2015 el Banco Agrario de Colombia dio contestación al oficio No. 789 informando que la entidad si posee vínculos con los productos antes mencionados y se materializo la orden de embargo pero que el demandado no tiene recursos (folio 47).

IV.- DEL AUTO DE SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN:

Por lo tanto, de acuerdo con las disposiciones del Código General del Proceso¹, cuando no se proponen excepciones, se dictará un auto de seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, en efecto el Artículo 440 del Código General del Proceso, dispone:

"ARTÍCULO 440. CUMPLIMIENTO DE LA OBLIGACIÓN, ORDEN DE EJECUCIÓN Y CONDENAS EN COSTAS. Cumplida la obligación dentro del término señalado en el mandamiento ejecutivo, se condenará en costas al ejecutado, quien sin embargo, podrá pedir dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación del auto que las imponga, que se le exonere de ellas si prueba que estuvo dispuesto a pagar antes de ser demandado y que el acreedor no se allanó a recibirla. Esta petición se tramitará como incidente que no impedirá la entrega al demandante del valor del crédito.

Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado. (Subrayado fuera de texto).

De conformidad con la norma precedente, y al no haberse propuesto excepciones por parte del ente ejecutado, toda vez que no contestó la demanda, y no se aportó al plenario ninguna evidencia acerca de la cancelación de la obligación demandada, este Despacho declarará seguir adelante con la ejecución, para el cumplimiento de la obligación determinada en el mandamiento ejecutivo, y consecuentemente realizar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

COSTAS

¹Vigente para Jurisdicción Administrativa en virtud de los establecido en el Auto de Sala Plena del Concejo de Estado, del 25 de junio de 2014 C.P. Enrique Gil Botero. Rad. 25000233600020120039501(15).,num. Interno 49.299.Dte. Caté salud entidad promotora de salud S.A.; Ddo. Nación – Min. De Salud y la Protección Social, Ref. Recurso de queja.

El Artículo 188 de la ley 1437 de 2011, establece que en la sentencia se dispondrá la condena en costas, cuya liquidación y ejecución se regirán por las normas del Código General del Proceso.

Por lo anterior, se condenará en costas a la parte demandada **EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS DE LOS PALMITOS S.A. E.S.P.**, las cuales serán tasadas por la Secretaría conforme lo establece los Artículos 365 y 366 del Código General del Proceso.

Las Agencias en derecho se fijan a favor del ejecutante, en la suma que corresponda al 10% de las pretensiones, conforme lo establece el Acuerdo Nos. 1887 de 2003 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, es decir, teniendo en cuenta la duración útil de la gestión realizada por el apoderado y la cuantía de las pretensiones reconocidas.

VI.- DECISIÓN:

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Séptimo Contencioso Administrativo de Circuito de Sincelejo con funciones en oralidad,

RESUELVE:

PRIMERO.- ORDÉNASE SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN en contra de la **EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS DE LOS PALMITOS S.A. E.S.P.**, de acuerdo con el mandamiento de pago dictado a favor del señor **RAFAEL AUGUSTO VILLALBA ESCUDERO**, para el cumplimiento de la obligación.

SEGUNDO.- CONFORME lo establece el Artículo 446 del C.G.P. (Ley 1564 de 2012), en firme el presente auto las partes podrán presentar la liquidación del crédito.

TERCERO.- De estar probado y según lo establecido por el Artículo 188 de la Ley 1437 de 2011, condénese en costas a la ejecutada, **EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS DE LOS PALMITOS S.A. E.S.P.**, las cuales serán tasadas por la Secretaría conforme lo establece los Artículos 365 y 366 del Código General del Proceso.

Las Agencias en derecho se fijan a favor del ejecutante, en la suma que corresponda al 10% de las pretensiones, conforme lo establece el Acuerdo Nos. 1887 de 2003 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, es decir, teniendo en cuenta la duración útil de la gestión realizada por el apoderado y la cuantía de las pretensiones reconocidas.

CUARTO.- RECONOCER personería para actuar al Doctor **NESTOR ENRIQUE GARCIA ARRIETA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.102.801.828 de Sincelejo y T.P. No. 226.009 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderado de la parte demandada en el presente proceso, para los fines y bajo los términos del poder conferido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

JULIO CÉSAR ARTEAGA JÁCOME
Juez Séptimo Contencioso Administrativo Oral

Imfa